378R0709

8. 4. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 94/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 709/78 DEL CONSEJO

de 4 abril de 1978

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2727/75 y (CEE) nº 1418/76 en lo relativo a las restituciones a la exportación para los cereales y el arroz exportados en forma de mercancías no reguladas en el Anexo II del Tratado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que, en virtud del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/76 (³), y del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (⁴), se podrán conceder restituciones a los cereales y el arroz exportados en forma de mercancías mencionadas en los anexos de los citados Reglamentos;

Considerando que, dada la evolución de los mercados y las necesidades de las industrias exportadoras que utilizan productos de base, se deben completar los anexos mencionados añadiendo algunas mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se completará como sigue:

⁽¹⁾ DO n° C 63 de 13. 3. 1978, p. 48.

⁽²⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 354 de 24. 12. 1976, p. 1.

^(*) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancia
22.02	Gaseosas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales así tratadas) y demás bebidas alcohólicas, con exclusión de los zumos de frutas y de hortalizas del nº 20.07:
	A. que no contienen leche o materias grasas procedentes de la leche
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:
	A. Ácidos policarboxílicos acíclicos:
	ex V. otros:
	— Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosos:
	A. Ácidos carboxílicos con función alcohol:
	I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres
	IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres
29.35	Compuestos beterocíclicos, incluidos los ácidos nucléicos:
	ex Q. otros:
	 Lactonas que son ésteres internos de hidroxácidos y derivados de ácido glu- cónico
	 Productos que contienen penicilina o derivados
29.38	Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), así como sus derivados utilizados esencialmente como vitaminas, mezclados o no entre sí, incluso en cualquier solución:
	B. Vitaminas, no mezcladas, incluso en solución acuosa:
	ex II. Vitamina B ₁₂
29.44	Antibióticos:
	A. Penicilinas
	C. Otros antibióticos
30.03	Medicamentos para la medicina humana o veterinaria:
	A. no acondicionados para la venta al detalle:
	II. otros
35.07	Enzimas; enzimas preparados sin denominación y no incluidos en otra parte
38.19	Productos químicos y preparaciones de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidas las consistentes en mezclas de productos naturales), sin denominación y no incluidos en otra parte; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias afines, sin denominación y no incluidas en otra parte:
	U. otros
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado

Artículo 2

El Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se completará como sigue:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
17.04	Artículos de confitería sin cacao: D. Los demás
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos aus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de abril de 1978.

Por el Consejo El Presidente P. DALSAGER